

apartado, aquellos Jueces de Primera Instancia deberán seguir conociendo del asunto en curso, a no ser que los interesados opten porque se eleve el recurso a la Dirección General o porque el expediente se devuelva al Juez de Primera Instancia Encargado del Registro (arg. disposición transitoria L.R.C. y disposición transitoria cuarta C.C.).

3. Tribunales Superiores de Justicia. A su Presidente, o al Magistrado, en quien delegue, para cada provincia, corresponde la inspección ordinaria de los Registros municipales en los términos que detallan los artículos 58, 60, 61 y 62 del Reglamento del Registro Civil (para el Registro Central: cfr. artículo 54 R.R.C.). También competen a uno u otro las funciones en materia de reconstitución de los Registros de los artículos 317 y 321 y en los recursos de queja del artículo 354 del propio Reglamento.

Madrid, 30 de noviembre de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Ilmos. Sres. Jueces Encargados de los Registros Civiles.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

29233 LEY 7/1989, de 9 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 143 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 4/1985, de 21 de junio, General de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, acometió la regulación a nivel general de las tasas propias de la Comunidad, estableciendo los criterios genéricos y fundamentales aplicables a toda tasa y el régimen general que habría de presidir la regulación específica de cada una de ellas.

La promulgación en el ámbito estatal de la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 15), por la que se da nueva redacción a los artículos 4.º, 1.º, y 7.º, 1.º y 2.º de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas, ha operado un cambio sustancial en el régimen de los ingresos de las Haciendas Autonómicas en un doble aspecto; de una parte, ha incluido entre los recursos de estas sus propios precios públicos, y, de otra, ha establecido los caracteres que necesariamente han de reunir las actividades o servicios que constituyan los hechos imponibles de las tasas propias de las Comunidades Autónomas.

Simultáneamente y en el mismo sentido, la Ley estatal 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, ha regulado el régimen jurídico de tales recursos de Derecho público, refiriéndose en el apartado IV de su exposición de motivos a la inexcusable cohesión que debe existir entre la regulación de estas figuras a efectos del sistema tributario general y la aplicable en el de las Haciendas Territoriales.

A consecuencia de tales disposiciones se hace preciso revisar la regulación contenida en la Ley 4/1985, General de Tasas de la Comunidad, y adaptarla a la nueva configuración de los conceptos de tasa y precio público. A esto hay que añadir que la citada Ley 8/1989, al incorporar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de legalidad en materia tributaria, depara una mayor flexibilidad legal en la utilización de estos medios de financiación pública, flexibilidad de la que carece la regulación contenida en la Ley General de Tasas de la Comunidad, lo que ha dificultado su posterior desarrollo. Por ello, resulta lógico y oportuno adaptar, asimismo, la normativa de la Comunidad en la materia a los principios y criterios generales vigentes en el ámbito estatal y contenidos en la Ley de Tasas y Precios Públicos.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto de la Ley*.—1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de las tasas y los precios públicos propios de la Comunidad de Castilla y León.

2. Son tasas propias:

- Las creadas por la Comunidad Autónoma.
- Las transferidas por el Estado y, en su caso, por las Corporaciones Locales.

3. Son precios públicos propios de la Comunidad los que establezca con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 2.º *Fuentes normativas*.—1. Las tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León se regirán por las disposiciones de esta

Ley y por las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de la normativa estatal vigente sobre la materia.

2. Asimismo, las tasas propias de la Comunidad se regirán, en su caso, por lo dispuesto en sus Leves específicas.

Art. 3.º *Régimen presupuestario*.—1. El rendimiento recaudatorio de las tasas y precios públicos tendrá la naturaleza de ingreso presupuestario de la Comunidad de Castilla y León, y se destinará a cubrir los gastos generales de la Comunidad, a menos que a título excepcional y mediante Ley se establezca una afectación concreta.

Art. 4.º *Responsabilidades*.—Las autoridades, los funcionarios públicos, Agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan una tasa o un precio público indebidamente, o en mayor cuantía que la establecida, o adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley y las demás normas reguladoras de esta materia, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación, estando obligados, en su caso, a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad por los perjuicios causados.

Art. 5.º *Revisión de actos en vía administrativa*.—La revisión en vía administrativa de los actos dictados en materia de tasas y precios públicos se regirá por lo dispuesto en el capítulo III del título III de la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

TITULO II

Tasas

Art. 6.º *Concepto*.—Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público, que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos siguientes circunstancias:

- Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
- Que no se puedan prestarse o realizarse por el sector privado, por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Art. 7.º *Establecimiento y regulación*.—1. La creación y determinación de los elementos esenciales de las tasas propias de la Comunidad, así como la modificación o supresión de las mismas, se realizará con arreglo a la Ley.

2. Los elementos esenciales de las tasas son los determinados en los artículos del 8.º al 12 de la presente Ley. Con sujeción a los mismos, la Junta de Castilla y León podrá acordar la aplicación de cada tasa y desarrollar su regulación.

3. El cese en la aplicación de las tasas se acordará por la Junta de Castilla y León mediante Decreto.

Art. 8.º *Hecho imponible*.—Podrán constituir hecho imponible de las tasas de la Comunidad la realización de actividades o prestación de servicios en régimen de Derecho público que consistan en:

- Inscripciones y anotaciones en Registros oficiales y públicos.
- Tramitación o expedición de licencias, visados, matrículas o autorizaciones administrativas.
- Expedición de certificados o documentos a instancia de parte.
- Legalización y sellado de libros o documentos.
- Servicios académicos o complementarios.
- Servicios sanitarios.
- Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.
- Examen de proyectos, verificaciones, contrastaciones, ensayos u homologaciones.
- Valoraciones y tasaciones.
- En general, aquellas actividades o servicios que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivadas por éstas directa o indirectamente.

Art. 9.º *Sujeto pasivo y responsables*.—1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado o actividad realizada que constituyan el hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente.

4. Serán responsables solidarios del pago de las tasas quienes sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

5. La responsabilidad subsidiaria en el pago de las tasas se exigirá de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 10.º *Devengo*.—Según la naturaleza de su hecho imponible, las tasas podrán devengarse:

a) En el momento de iniciarse la prestación del servicio o la realización de la actividad constitutivos del hecho imponible, sin perjuicio de la posibilidad de exigir el pago previo.

b) Cuando se solicite la actuación administrativa, la cual no se producirá sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Art. 11. *Exenciones y bonificaciones.*—Sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 12, solamente podrán reconocerse beneficios tributarios a favor de la propia Comunidad Autónoma y de los demás Entes públicos territoriales o institucionales, o como consecuencia de lo establecido en Tratados o Acuerdos internacionales.

Art. 12. *Tarifas.*—1. La cuantificación de las tarifas de las tasas se efectuará de manera que el rendimiento estimado por su aplicación cubra, sin exceder de él, el coste total real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

2. Cuando las características de las tasas lo permitan, sus tarifas se fijarán teniendo en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

3. Cuando el hecho imponible de las tasas se concrete en la realización de actividades o prestación de servicios de los que se derive interés general, la Comunidad Autónoma podrá asumir la financiación de parte de los costes de tales actividades o servicios.

4. Los proyectos de Decreto que acuerden la aplicación de una tasa o que desarrollen la regulación de la cuantía de la misma deberán incluir una Memoria económico-financiera sobre el coste de la actividad o valor del recurso de que se trate y sobre la justificación de las cuantías de las tarifas propuestas. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de la disposición.

5. Para la determinación del coste total de un servicio o actividad se considerarán tanto los costes directos como indirectos que contribuyan a la formación del mismo, incluso los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y generales que sean de aplicación, con independencia del presupuesto a cuyo cargo se satisfagan.

6. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos, según disponga el correspondiente Decreto.

Art. 13. *Pago.*—1. El pago de las tasas podrá realizarse en efectivo o mediante empleo de efectos timbrados de la Comunidad, según se disponga reglamentariamente.

2. La Consejería de Economía y Hacienda podrá autorizar, previa solicitud de los sujetos pasivos, aplazamientos o fraccionamientos de pago de las tasas, siempre que se preste garantía suficiente.

3. Cuando la tasa se devengue periódicamente, por razón de la prestación de servicios continuados que no requieran la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, no podrá suspenderse su prestación por falta de pago si no lo autoriza la norma reguladora de la misma, sin perjuicio de exigir su importe por vía de apremio.

Art. 14. *Gestión.*—1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de cada tasa corresponderá a la Consejería que deba, en función de la materia, realizar la actividad o prestar el servicio gravado, sin perjuicio de las funciones directivas y de control de la Consejería de Economía y Hacienda, quien las ejercerá tanto en relación al tributo como en relación a los órganos que tengan encomendada su gestión.

2. En la gestión de las tasas se aplicarán los principios y procedimientos de la Ley General Tributaria y, en particular, las normas reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación y la inspección de los tributos.

3. Cuando reglamentariamente se establezca, los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el pago de su importe.

Art. 15. *Devolución.*—Cuando el hecho imponible de las tasas no llegue a producirse por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución, de oficio o instancia de parte, de las tasas satisfechas.

Art. 16. *Notificación colectiva.*—Las tasas de devengo periódico podrán ser notificadas colectivamente mediante publicaciones en el «Boletín Oficial de Castilla y León», siempre que la liquidación correspondiente al alta en el respectivo Registro, padrón o matrícula hubiera sido notificada individualmente al sujeto pasivo y advertido a éste de que las posteriores notificaciones se efectuarían en la forma señalada en este artículo.

TITULO III

Precios públicos

Art. 17. *Concepto.*—1. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

b) La prestación de servicios, en su caso, entrega de bienes o realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Que no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

Que sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de la autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del número anterior no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derecho o efectos jurídicos determinados.

Art. 18. *Establecimiento.*—1. El establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta conjunta de los Consejeros de Economía y Hacienda y del que en cada caso corresponda en razón de la materia.

2. Las propuestas de establecimiento o modificación de precios públicos deberán acompañarse de una Memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos.

Art. 19. *Cuantías.*—1. En general, los precios públicos se fijarán a nivel que, como mínimo, cubra los costes originados por la prestación de los servicios o la realización de las actividades, o que resulte equivalente a la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público. En estos últimos casos se tomará además como referencia el correspondiente valor de mercado.

2. Cuando existan razones de interés público que lo justifique, podrán señalarse precios públicos a nivel inferior del indicado en el apartado anterior, previa adopción de las provisiones presupuestarias precisas para la cobertura de la parte de coste subvencionada.

Art. 20. *Administración y recaudación.*—1. La administración y recaudación de los precios públicos se realizará por los Centros, Servicios y Organos o Entes a quienes corresponda la prestación de los servicios o la realización de las actividades o que intervengan en la cesión de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, sin perjuicio de las facultades de dirección, supervisión y control propias de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Los precios públicos serán exigibles desde el inicio de la realización de la actividad o prestación del servicio, o desde el momento en que se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público. No obstante, podrá establecerse la exigencia de pago o depósito previos del importe total o parcial de los precios públicos.

3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados de la Comunidad.

4. Procederá la devolución de los importes pagados cuando, por causas no imputables al obligado al pago, no se realice la actividad o se preste el servicio o no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

5. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Transcurrido dicho periodo, los Centros administradores de los precios públicos podrán solicitar del Consejero de Economía y Hacienda que se proceda al cobro por el procedimiento de apremio. A tal efecto, acompañarán la correspondiente relación de deudores y los justificantes acreditativos de las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

6. En lo no previsto expresamente en esta Ley la administración y recaudación de los ingresos por precios públicos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y demás normas que resulten de aplicación y, subsidiariamente, en la legislación estatal en la materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el artículo 30 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30.

Constituyen derechos de la Hacienda de la Comunidad los recursos siguientes:

1.º Los rendimientos y productos de su patrimonio y demás de Derecho privado.

2.º Los rendimientos procedentes de los impuestos.

3.º Los rendimientos procedentes de las tasas.

4.º Las contribuciones especiales que establezca en el ámbito de sus competencias.

5.º Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado.

6.º Los recargos que pudieran establecerse sobre impuestos estatales.

7.º Un porcentaje de participación en los ingresos del Estado.

8.º Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial.

9.º Otras asignaciones que se establezcan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

10. El producto de las operaciones de emisión de deuda y de crédito.
11. Las multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.
12. Los percibidos en concepto de precios públicos.
13. Los demás recursos que obtenga la Hacienda de la Comunidad.»

Segunda.—Se autoriza a la Junta de Castilla y León para crear efectos tumbados y a regular su utilización.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las tasas actualmente vigentes continuarán exigiéndose, según las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, hasta que se operen las previsiones contenidas en los artículos 7.º y 18 de la misma.

Los precios fijados por la Junta de Castilla y León para la prestación de servicios que a la entrada en vigor de esta Ley cumplan los requisitos establecidos en el artículo 17 de la misma tendrán la consideración de precios públicos.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley queda expresamente derogada la Ley 4/1985, de 21 de junio, General de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 9 de noviembre de 1989.

JESUS POSADA MORENO
Presidente de la Junta de Castilla y León

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 227, de 27 de noviembre de 1989)

29234 LEY 8/1989, de 9 de noviembre, de regulación transitoria del Fondo de Compensación Regional.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León recoge y hace suyo el principio de solidaridad expresado en los artículos 2 y 138 de la Constitución Española, haciendo posible la constitución de un Fondo de Compensación Regional cuyos recursos serían distribuidos por las Cortes de Castilla y León entre los territorios menos desarrollados comparativamente.

De acuerdo con tal previsión estatutaria, los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1988 introdujeron por primera vez una dotación presupuestaria destinada al Fondo de Compensación Regional que, con un importante incremento, se ha reiterado en los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1989.

La expresa reserva de Ley que el artículo 3, h), de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León impone para la regulación del Fondo de Compensación Regional, determina la necesidad de aprobar una norma con este rango para la distribución e inversión de las Entidades presupuestadas para el Fondo de Compensación Regional en los ejercicios de 1988 y 1989, delegando su gestión en la Junta de Castilla y León de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

La necesidad de contar con un previo estudio de la realidad regional, laborioso y complejo, que permita adoptar los más justos y eficaces criterios de distribución del Fondo de Compensación Regional y el proceso de revisión en curso de la Ley 7/1984, del Fondo de Compensación Interterritorial, justifican la adopción de una norma que permita provisional y transitoriamente la distribución de los fondos presupuestados en ejercicios anteriores, evitando retrasos en la actuación solidaria con los territorios menos desarrollados comparativamente, sin que ello condicione los criterios y cuantías que en el futuro hayan de ser aplicados al Fondo de Compensación Regional.

Artículo 1.º 1. El Fondo de Compensación Regional tiene por objeto favorecer el equilibrio económico dentro del territorio de la Comunidad y la realización interna del principio de solidaridad.

2. Hasta la regulación definitiva del Fondo de Compensación Regional, las dotaciones anuales con destino al mismo, establecidas en las leyes de presupuesto y los remanentes de crédito existentes, se distribuirán, conforme a lo establecido en esta Ley, entre los territorios menos desarrollados social y económicamente, con destino a gastos de inversión, en los términos del artículo 16, apartado 2, de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Art. 2.º Los créditos a que se refiere el artículo anterior serán distribuidos entre las nueve provincias de la Comunidad, a través de las respectivas Diputaciones Provinciales, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Un 80 por 100 de acuerdo con la distribución provincial aplicada al Fondo de Cooperación Local para 1989, en su parte territorializada.
- b) Un 10 por 100 en forma inversamente proporcional a la renta per cápita provincial, según los últimos datos disponibles en el Instituto Nacional de Estadística.
- c) Un 10 por 100 en forma directamente proporcional a la superficie desfavorecida provincial reconocida por la Comunidad Económica Europea.

Art. 3.º 1. A los solos efectos de esta Ley se consideraran territorios menos desarrollados aquellos municipios que reciban tal calificación mediante acuerdo del órgano competente de la Diputación Provincial correspondiente.

2. La calificación de territorio menos desarrollado tendrá una validez anual y no podrá extenderse a más del 15 por 100 de la superficie de la provincia, ni superar la población afectada el 10 por 100 de la provincial.

Art. 4.º Las Diputaciones Provinciales, en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, remitirán a la Junta de Castilla y León relación de los municipios calificados como territorio menos desarrollado y de los proyectos cuantificados o memorias valoradas de las inversiones a realizar en los mismos, con expresión del porcentaje de financiación que las Diputaciones Provinciales asumen, que en ningún caso será inferior al 10 por 100 del coste de las inversiones previstas.

Art. 5.º 1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Junta de Castilla y León, oído el Consejo de Cooperación entre la Comunidad Autónoma y las provincias de Castilla y León, acordará la distribución de los fondos de conformidad con el artículo segundo, con especificación de los proyectos e inversiones a realizar, su financiación y los municipios en que incidirá.

2. Los acuerdos a que se refiere el apartado anterior se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Art. 6.º Los acuerdos de la Junta de Castilla y León llevarán implícita la autorización para el libramiento, a las respectivas Diputaciones Provinciales, del importe total de los fondos concedidos, que serán depositados en una cuenta exclusiva y única para este fin, de la que podrá disponerse, contra certificación de obras o facturas en la parte que corresponda a la Junta, según las prescripciones al respecto de la Ley de Haciendas Locales.

Art. 7.º Las Diputaciones Provinciales deberán presentar semestralmente, a partir del libramiento de los fondos, una memoria justificativa de las inversiones realizadas, que será remitida a la Junta de Castilla y León y a la Comisión Parlamentaria correspondiente de las Cortes de Castilla y León para el adecuado seguimiento de la ejecución del Fondo.

Art. 8.º Los remanentes de fondos resultantes al finalizar cada ejercicio que existan en las cuentas a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 9 de noviembre de 1989.

JESUS POSADA MORENO,
Presidente de la Junta de Castilla y León

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 227, de 27 de noviembre de 1989)